

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)

REF: Radicado 05-001-33-33-007-2015-00056-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante DORALBA OROZCO BUITRAGO
Accionado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el ICBF.

Tema Si no ha transcurrido el termino con que cuenta la entidad para dar contestación a un derecho de petición, entonces no se puede afirmar que existe vulneración alguna al mismo.

Sentencia 82

La señora **DORALBA OROZCO BUITRAGO**, actuando en su propio nombre, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, que considera amenazados por la omisión en la que incurre LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y EL ICBF**, al no hacerle entrega de las ayudas humanitarias solicitadas y la inclusión en proyectos productivos.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Afirma que es desplazada, con una situación económica muy difícil, por lo que señala que se encuentra solicitando la entrega de las ayudas humanitarias, sin que a la fecha haya recibido las mismas.

Anexa petición de ayudas radicada el día 20 de enero de 2015.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del **27 de enero de 2015** se admitió la acción y se ordenó la notificación de las entidades (**folio 7**), para lo cual se libraron los oficios 488 y 489 (**folios 8 y 9**) y recibidos por las entidades el 29 de enero pasado (**folios 10 y 11**).

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, dio contestación a la acción mediante escrito radicado el día 3 de febrero de 2015 (folios 12 y ss.) a través del cual hace a la competencia de la determinación de la etapa de atención, y del turno asignado, para finalmente concluir que no debe tenerse al ICBF como entidad que amenaza o vulnera los derechos de la tutelante, como quiera que en esta ocasión la UARIV no ha hecho remisión alguna de información referente a la accionante que amerite la entrega del componente de alimentación por parte de la entidad.

Solicita que se abstenga el Despacho de impartir órdenes al ICBF, como quiera que no está demostrada la competencia del ICBF en la atención del hogar o que ésta vulnere o amenace los derechos del grupo familiar de la actora.

RECUESTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

- Autorización emitida por la accionante (**folio 3**).
- Copia de petición radicada el día 20 de enero de 2015 (**folio 4**).
- Copia de cédula de ciudadanía de la accionante (**folio 5**).

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la acción de tutela la dirigió la señora **DORALBA OROZCO BUITRAGO** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el ICBF**, y solicita del juez de tutela que le proteja sus Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada.

Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante, por lo que la aquí accionante, señora **DORALBA OROZCO BUITRAGO**, está legitimada para ejercer la presente acción en causa propia.

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** está legitimada, toda vez que la accionante se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Frente al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, también hay legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de conformidad con La Ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, esta entidad es competente de otorgar el componente de alimentación a la población en condición de desplazamiento que se encuentre en la etapa de transición.

Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer si se ha vulnerado algún Derecho Constitucional a la actora y en caso positivo, si las **accionadas**, son las responsables de dicha vulneración.

Antecedentes Jurisprudenciales.

1 El derecho de petición es un derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Carta Política de carácter subjetivo, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en demanda de una pronta resolución a sus peticiones. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“...La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe

ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine....

... Este instrumento constitucional da la posibilidad a los ciudadanos de ejercer sus derechos fundamentales, con el fin de lograr una resolución pronta a sus requerimientos, como en el caso específico de los desplazados por la violencia, quienes tienen derecho a recibir beneficios de atención y de reparación a través de diferentes mecanismos, entre ellos el otorgamiento de las ayudas humanitarias y de otras ayudas para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta. Por tal motivo, recaba la Sala en que el derecho fundamental de petición se convierte en un derecho fundamental y determinante para hacer efectivo los mecanismos de la democracia participativa. A través de éste se garantizan los derechos protegidos en la Constitución Política como el de información, participación política y la libertad de expresión, entre otros, y especialmente los derechos fundamentales de la población más vulnerable, tales como las víctimas de desplazamiento forzado por cuanto en estas últimas son más notorias y dramáticas sus condiciones de pobreza y vulnerabilidad, y ven vulnerado todos sus derechos fundamentales, incluyendo su derecho al mínimo vital”¹.

2. Relativo a la respuesta al derecho de petición para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada por parte de las entidades responsables de su atención y reparación, hoy en cabeza de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la corte constitucional en la Sentencia T-831 A de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

*“Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) **incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios**, 2) **informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud**; 3) **informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda**; 4) **si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá**; 5) **si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente**. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.”* ^[8] (Resalta la Sala)

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve la obligación de las autoridades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado de responder de manera pronta y oportuna, dentro del término legal para ello, de fondo y de manera clara, de disponer los recursos presupuestales para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, esta Corporación ha indicado que cuando una entidad no sea la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T 831 A de 2013.

Caso Concreto:

1. En el presente caso la accionante solicita que se tutelen sus Derechos Fundamentales, ordenando a la entidad accionada proceda a hacerle entrega de las ayudas humanitarias peticionadas y la inclusión en proyectos productivos.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, dio contestación en los términos ya indicados.

De los hechos de la acción se desprende, que la afectada presentó solicitud de ayudas ante la Unidad Administrativa el día 20 de enero de 2015 (folio 4), sin que a la fecha de radicación de la presente acción, esto 27 de enero de 2015 (folio 2), según el tutelante le hayan sido suministradas las mismas.

Ahora, El derecho de petición fue regulado en los artículos 14 a 33 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, la H. Corte Constitucional a través de providencia C- 818 del 1º de noviembre de 2011, los declaró inexecutable, pero dicha inexecutable quedó diferida por disposición del mismo Tribunal Constitucional hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente para regularlo, es decir, al momento de presentación de la petición objeto del presente amparo, esto es 20 de enero de 2015, se entiende que dicha regulación normativa del derecho de petición es inexecutable, por lo que se puede afirmar que no hay regulación de este derecho.

Por lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 28 de enero pasado emitió concepto² en relación con la regulación vigente en relación al derecho de petición, indicando:

“La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes”. (negritas y subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, está claro que el término con que cuenta la UARIV para estudiar la viabilidad de conceder o no las ayudas que se solicitan por parte de la población desplazada, es de quince días hábiles según el artículo 6º del CCA, término que, para el caso concreto, vence el día 10 de febrero próximo, por lo que no es posible endilgar vulneración alguna a las entidades como lo pretende la actora con el presente amparo, pues solo habían transcurrido cinco días hábiles desde la presentación de la solicitud, cuando ésta acudió al trámite tutelar.

² Consejo de Estado. Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas. Radicación interna: 2243 Número Único: 11001-03-06-000-2015-00002-00

En este orden de ideas, la presente acción será negada, al no encontrarse vulneración alguna a los derechos de la afectada en tutela, por aun estar en término para resolver la solicitud de ayudas de la tutelante y brindarle información relacionada con los proyectos productivos.

Ahora, en el evento que transcurrido dicho término, la entidad no le brinde una respuesta de fondo a su solicitud, podrá acudir de nuevo al amparo ante estos nuevos hechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

1º. NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **DORALBA OROZCO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía **21.896.079**, de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

2º. De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

3º. Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

a.h